

DON *Román Naval Jdaury* Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 5348-40 instruida contra DANIEL MENCIA TELLO, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON *Cipriano Sans Flater*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al Folio 83 y vuelto. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 24 de Mayo de 1.944. R. unido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa nº 5342-40, instruida contra DANIEL MENCIA TELLO, seguida por el presunto delito de rebelión, oído el apuntamiento hecho por el Instructor, informes del Ministerio Fiscal y alegatos de la Defensa y manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y actuando como Vocal Ponente el Tte. Auditor D. Jesús Navarro Alfaro. -RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado DANIEL MENCIA TELLO, de 24 años, soltero, labrador, hijo de Miguel y de Práxedes, natural y vecino de Castelserás (Teruel), de ideología izquierdista, con anterioridad al Movimiento; iniciado éste, presta servicio de guardia armado, e interviene en la destrucción de la iglesia; a fines de Julio de 1.936, el procesado va a Alcañiz a solicitar fuerzas para ocupar Castelserás, regresando con ellas y ocupando este último pueblo. Se le acusa de que antes de entrar, acompañando a las fuerzas rojas en Castelserás, fue el causante de que se fusilara a los vecinos Matías González y Manuel Cerezo, quienes en aquel momento habían del pueblo. Este cargo no se acredita en modo alguno, y solamente se prueba la jactancia del procesado, quien al parecer la única fuente de información. Posteriormente ingresa voluntario en el Ejército rojo. -CONSIDERANDO: Que los hechos anteriormente expuestos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el párrafo 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar, y del cual es responsable el procesado DANIEL MENCIA TELLO, en concepto de autor, por participación directa, material y voluntaria, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad. -CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, según disponen los artículos 219 y 19 del Código Marcial y Penal Común respectivamente, sin que se determinen la cuantía de la misma por lo que deberá apreciarse el procedimiento aparte de acuerdo con la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -VISTOS: Los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación. -EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: Que debe condenar y condena al procesado DANIEL MENCIA TELLO, como autor responsable del delito de adhesión a la rebelión, antes tipificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, que llevará consigo las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa y en cuanto a responsabilidades civiles deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -OTROSÍ: El Consejo a la vista de los anexos a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 no estima pertinente proponer conmutación de la pena impuesta por considerar que los hechos realizados por el procesado puedan encuadrarse por analogía en el Grupo II de los citados anexos. -Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles. -=====

Al Folio 85. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado DANIEL MENCIA TELLO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria. -Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud

virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma hacienda firme y ejecutoria.-Si V.E así lo acuerda, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-En cuanto al Otrésí, por sus propios fundamentos no procede proponer conmutación alguna.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 10 de Junio de 1.944.-EL AUDITOR.-ANGEL BERNAL.-Rubricado y sellado.-=====

Al Folio 86.-A Zaragoza a 19 de Junio de 1.944.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena al procesado DANIEL MENCIA TELLO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de adhesión a la rebelión; les será de aconto la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939.-Respecto al Otrésí de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo y parecer de mi Auditor, no ha lugar a conmutación de la pena impuesta.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO,.-Rubricado.-=====

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia
extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito
de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *veintiseis* de *junio*
mil novecientos cuarenta y cuatro.-



Sam

Indiuecia
veintiseis
junio
Monasterio